

366X0616

28. 10. 66

DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

3369/66

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO

de 27 de octubre de 1966

relativa a la responsabilidad financiera de la Comunidad para los productos agrícolas de base transformados e mercancías no comprendidas en el Anexo II, exportadas a terceros países

(66/616/CEE)

EL CONSEJO DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la exportación a terceros países de productos agrícolas de base únicamente es posible en la medida en que su precio se sitúe a nivel del precio del mercado mundial;

Considerando que determinados productos de base en los sectores de los cereales, de la leche y productos lácteos, del azúcar y de los huevos, se transforman en mercancías no comprendidas en el Anexo II del Tratado; que la exportación en tal forma a terceros países de dichos productos de base en iguales condiciones de competencia en el mercado mundial, supone que su precio esté situado a nivel del precio del mercado mundial;

Considerando que si se cumpliera dicha condición cuando las mercancías de que se trate hayan sido fabricadas en la Comunidad a partir de los citados productos de base importados procedentes de terceros países y transformados en régimen de tráfico de perfeccionamiento; que, no obstante, la comercialización en dicha forma de los productos de base comunitarios resulta comprometida si las mencionadas mercancías exportadas a terceros países se han fabricado exclusivamente bajo el régimen considerado; que, por consiguiente, y paralelamente a la regulación aplicable a dicho régimen, es con-

veniente establecer la norma de acuerdo con la cual, en el marco de cada organización común, el precio del producto de base comunitario se reducirá al nivel del precio del mercado mundial siempre que dicho producto de base sea exportado por las industrias transformadoras a terceros países en forma de las mercancías de que se trate; que es conveniente, no obstante, limitar la aplicación de dicha norma a las mercancías que contengan cantidades importantes de los mencionados productos de base;

Considerando que la aplicación de dicha norma comunitaria, que garantiza salidas apropiadas a los productos de base de la Comunidad, entrañará gastos que deberán ser tomados a cargo por el FEOGA, y en el marco de la política agrícola común, en aplicación del artículo 43 del Tratado,

CONVIENE EN LO SIGUIENTE:

En el marco de cada organización común de mercados se adoptarán las disposiciones adecuadas que garanticen que los productos de base siguientes, o los productos agrícolas que sustituyan a los mismos o a los productos resultantes de su transformación, se ponen a disposición de empresas de transformación basándose en los precios del mercado mundial, siempre que los citados productos se exporten a terceros países en forma de mercancías no comprendidas en el Anexo II del Tratado y que figuran en la lista adjunta.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
Capítulo 10	Cereales
04.02	Leche y nata, conservadas, concentradas o azucaradas
04.03	Mantequilla
04.05 A	Huevos con cáscara, frescos o conservados
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido
17.02 A II	Lactosa y jarabe de lactosa, los demás
17.03	Melazas

Los gastos resultantes de dicha acción serán imputables al FEOGA, Sección «Garantía».

Para la aplicación de las disposiciones anteriormente descritas a partir del 1 de julio de 1967, el Consejo conviene

en examinar en el plazo más breve posible, las propuestas que la Comisión le presente en virtud del artículo 43 del Tratado, el cual se considera pertinente para alcanzar el objetivo de que se trata.

ANEXO

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 17.02	<p>Los demás azúcares; jaleas; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizados:</p> <p>A. Lactosa y jarabe de lactosa:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. que contengan en peso, en estado seco, el 99 % o más de producto puro</p> <p>B. Glucosa y jarabe de glucosa:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. que contengan en peso, en estado seco, el 99 % o más de producto puro</p>
ex 17.04	<p>Artículos de confitería sin cacao:</p> <p>B. Gomas de mascar (chicle)</p> <p>C. los demás</p>
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao
19.01	Extractos de malta
19.02	Preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso
19.03	Pastas alimenticias
19.04	Tapioca, incluida la de fécula de patata
19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado «puffed rice», «corn-flakes» y análogos
19.06	Hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos
19.07	Panes, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción
ex 21.01 A	Sucedáneos de café tostados a base de cereales
ex 21.05	Sopas y potajes preparados, deshidratados
ex 21.06	<p>Levaduras naturales, vivas o muertas:</p> <p>A. Levaduras naturales vivas: las demás</p> <p>B. Levaduras naturales muertas</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas, que contengan azúcar, productos lácteos, cereales o productos a base de cereales
ex 22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida n° 20.07: — bebidas procedentes de la leche — las demás, que contengan azúcar
22.03	Cervezas
ex 22.09 C III	Bebidas espirituosas, las demás: — que contengan huevos y/o azúcar
35.01	Caseína, caseinatos y otros derivados de la caseína; colas de caseína
35.05	Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula
38.12 A I	Aderezos y aprestos, preparados, a base de materias amiláceas